



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-350-SPA-275, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2015, una persona que con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado la denuncia vía correo electrónico, ratificada por el mismo medio el 23 de enero de 2015, mediante el cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) El Tacote es un local [ubicado en Sur 103, número 1204, colonia Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza] (...) todo el día, toda la semana excepto el domingo desde las 11 de la mañana hasta las 7 de la noche con bocinas hacia la calle se hacen publicidad sonora acompañados de música a volumen molesto excesivo en ocasiones (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-486-2015 del 03 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-350-SPA-275, el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 11 de febrero de 2015 mediante correo electrónico.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-486-2015, siendo las 12:30 horas del día 13 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, constatando que:

(...) se observa un establecimiento mercantil ubicado en el número 1204 de la calle Sur 103, esquina con Oriente 25, mismo que ocupa la planta baja de ese inmueble y cuenta con lonas pegadas en fachada que anuncian la venta de comida preparada. Asimismo, se hace constar que el establecimiento en comento cuenta con dos bocinas en vía pública, mismas que se encuentran sujetas al techo y reproducen música, así como anuncios comerciales del mismo establecimiento a altos niveles sonoros, por lo que procedimos a tomar un registro acústico del que se obtuvo el valor de 72.9 dB(A).



Durante este mismo acto nos presentamos ante personal del establecimiento, siendo atendidos por quien dijo ser la C. (...), y manifestó que el horario en que son encendidas las bocinas motivo de denuncia es de 11:00 a 17:00 horas, proporcionando el número de contacto (...), al argumentar que el propietario del establecimiento no se encontraba en el momento. No obstante lo anterior, el personal actuante solicitó la modulación del volumen en el que operan las bocinas, no omitiendo informar las disposiciones jurídicas aplicables (...)

El día 20 de febrero de 2015 compareció de manera voluntaria en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa quien dijo ser el propietario del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia, y una vez debidamente enterado del contenido de los hechos denunciados manifestó lo siguiente:

(...)

- *Que el Establecimiento Mercantil cuenta con documentales suficientes que acreditan su legal funcionamiento.*
- *Que el establecimiento se encuentra instalado en el inmueble antes mencionado desde hace 3 años; sin embargo, las bocinas motivo de denuncia, han sido utilizadas por el mismo desde hace aproximadamente 8 meses.*
- *Que cuento con permiso expedido por la Delegación para la instalación de los enseres en vía pública que son utilizados durante nuestras actividades.*
- *El establecimiento desarrolla el giro de venta de comida preparada en un horario de lunes a sábado de 11:00 a 17:00 horas.*
- *Tengo conocimiento del resultado de la visita de reconocimiento de hechos realizada el día 13 de febrero del año en curso, por personal adscrito a esta unidad administrativa, misma en la que se ha acreditado que las emisiones sonoras producidas durante el funcionamiento de las bocinas, alcanzan un nivel de hasta 72.9 dB(A).*
- *Es mi deseo manifestar que en cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental antes señaladas en el numeral que precede, durante la presente diligencia adquiero el compromiso voluntario de retirar de la vía pública las bocinas motivo de denuncia, a efecto de mitigar las emisiones sonoras.*
- *Tengo conocimiento de que personal adscrito a esta entidad estará realizando durante los próximos meses un monitoreo de las emisiones sonoras que motivaron la denuncia, a efecto de constatar que las mismas han sido eliminadas (...)*

Mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2015 la persona denunciante hizo del conocimiento de esta unidad administrativa que las emisiones sonoras motivo de queja han cesado por completo.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.





Una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que la denuncia versa sobre las emisiones sonoras generadas durante la operación de bocinas pertenecientes al establecimiento mercantil de nombre comercial "El Tacote", ubicado en calle Sur 103, número 1204, colonia Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza; resultan aplicables en cuanto al fondo las disposiciones de La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

Por lo que hace a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ésta señala en su artículo 123 la obligación que tiene toda persona de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera; quedando comprendidos la emisión de contaminantes de ruido.

Así también, la misma Ley establece en su artículo 151 que están prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal correspondientes, así como la obligación de todo propietario de fuente emisora de instalar mecanismos de recuperación y disminución de ruido.

Asimismo, son aplicables las disposiciones contenidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

De las constancias que obran en el expediente PAOT-2015-350-SPA-275, se desprende que si bien es cierto que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta unidad administrativa, se constató que el establecimiento mercantil objeto de denuncia generaba ruido, cuyo nivel sonoro excedía el límite máximo establecido en la Norma de referencia y que por lo tanto se contravenían los artículos mencionados de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. También es cierto que, derivado de la comparecencia realizada en las oficinas que ocupa esta entidad, el propietario de ese establecimiento, con la intención de dar cumplimiento voluntario a las disposiciones jurídicas aplicables, realizó las medidas necesarias, tales como el retiro de las bocinas, a efecto de mitigar el ruido motivo de denuncia. Y en relación a esto, la persona denunciante informó mediante correo electrónico a esta entidad que las emisiones sonoras han cesado.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante reconocimiento de hechos realizado por personal de esta unidad administrativa el día 13 de febrero de 2015, se constató que el establecimiento mercantil de nombre comercial "El Tacote", ubicado en calle Sur 103, número 1204, colonia Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza; durante sus actividades generaba un nivel de emisiones sonoras que excedía el límite máximo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el establecimiento de mérito, de manera voluntaria, realizó las adecuaciones necesarias a efecto de mitigar el ruido generado durante sus actividades.
- La persona denunciante mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2015, informó que el ruido motivo de queja ha cesado por completo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

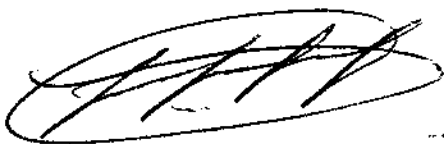
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL

C.c.p.-Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/BGM